

Trujillo, 24 de Abril de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI**

**VISTO:**

La Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, donde se apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los Servidores Civiles, Antonella Lizbeth Carranza Ortiz y José Luis Tito Vera por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, el Oficio N° 656-2020-GRLL-GGR-GRA-SGRH, el Oficio N° 000686-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 ° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización los "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal;

Que, los vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. Los vicios que afectan la validez del acto administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad: "*No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado*".

Que, teniendo en consideración el artículo N° 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, que en su numeral 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la presente ley puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayas quedado firmes, siempre que agraven el interés público y lesiones derechos fundamentales.



Que, el artículo 10' del T.U.O. de la Ley N' 27444. establece que. son vicios del acto administrativo. que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: " I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2, El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que refiere el artículo 14 Del mismo modo. en el inciso 2. de su artículo 11° señala: “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad “;

Que, como se tiene anotado, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, donde se apertura Proceso Administrativo Disciplinario al Servidores Antonella Lizbeth Carranza Ortiz y José Luis Tito Vera por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Oficio N° 656-2020-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 04 de abril del 2024, se remite los actuados a fin de que se solicite al superior jerárquico declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, y retrotraer el proceso hasta la etapa de pre calificación de la falta, y ordenar remitir los autos a Secretaría Técnica para que elabore el Informe de Precalificación correspondiente, incluyendo, ahora sí, las correcciones y las omisiones advertidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Que, mediante Oficio N° 000686-2024-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 16 de abril de 2024, la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, declarar la nulidad de oficio de la mencionada Resolución, en el plazo que vence el **24 de mayo del 2024**, conforme lo referido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos en el Oficio N° 00656-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH, retro trayendo el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta por lo cual deberá remitirse la Resolución que se emita y su s antecedentes, es decir todos los actuados para las correcciones y subsanación de las omisiones advertidas a la Secretaria Técnica Disciplinaria para la emisión de su respectivo Informe de Pre Calificación.



Al respecto, el precitado documento resolutivo no ha desarrollado, precisamente, el Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión; de igual manera ha ocurrido con la Secretaría Técnica, pues en el Informe de Pre Calificación N° 000122-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, tampoco ha desarrollado el ítem 4, contenido en el Anexo C2 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estes: La fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación

Que el artículo 11.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley 27444, establece que, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que. la Administración Pública está facultada para revisar y declarar, de ser el caso, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerado en el artículo 10 del T.U.O, de la Ley N.' 27444. puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes. siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. ello concordante con el Precedente Administrativo Sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley N.' 30057. Ley del Servicio Civil;

Que, considerando que el acto de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario constituido por **Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS**, de fecha 24 de mayo del 2023, contiene un vicio insalvable conforme puede verificarse de lo señalado en el presente informe. se habría incurrido en causal de nulidad insalvable lo cual debe ser corregido hasta que se emita nuevamente el acto de imputación de cargos. y no se vulnere el derecho de defensa del administrado;

Que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida En tal sentido, en el presente caso, se tiene como superior jerárquico a la Gerencia Regional de Infraestructura, por tanto. corresponde a este el emitir el acto administrativo que declara la nulidad ahora objeto de análisis;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Ordenanza Regional N° 002-2014, que aprueba la modificación del Organigrama Estructural y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad;



**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO,** de la **Resolución Sub Gerencial N° 000002-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS**, de fecha 24 de mayo del 2023, emitido por la Sub Gerencia de Obras y Supervisión, donde se apertura Proceso Administrativo Disciplinario a los Servidores, Antonella Lizbeth Carranza Ortiz y José Luis Tito Vera, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley del Marco del empleo Público, sobre los requerimientos para la configuración de la negligencia de los servidores civiles, en consecuencia retrotraer el proceso hasta la etapa de precalificación de la falta, asimismo ordenar remitir los autos a Secretaría Técnica para que elabore el Informe de Precalificación correspondiente, incluyendo, ahora sí, las correcciones y las omisiones advertidas por la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR,** copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica Disciplinaria para determinar la presunta responsabilidad del emisor del acto declarado inválido.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR,** a los Servidores Civiles Antonella Lizbeth Carranza Ortiz y José Luis Tito Vera, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Subgerencia de Estudios Definitivos, al Órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica Disciplinaria la Sub Gerencia de Obras y Supervisión; a la Sub Gerencia de Liquidaciones

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

